

ARTÍCULO 133. ELIMINACIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES. <Artículo derogado por el artículo 52 del Decreto 268 de 2000>.

Notas de vigencia

- El Título VI del cual hace parte este artículo fue derogado por el artículo 52 del Decreto 268 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 43.905 de 22 de febrero de 2000.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 106 de 1993:

ARTÍCULO 133. ELIMINACIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES. Será causal de retiro de la lista de elegibles el fraude comprobado en la realización del concurso o error evidente en el proceso de selección.



ARTÍCULO 134. CONCURSO DESIERTO. <Artículo derogado por el artículo 52 del Decreto 268 de 2000>.

Notas de vigencia

- El Título VI del cual hace parte este artículo fue derogado por el artículo 52 del Decreto 268 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 43.905 de 22 de febrero de 2000.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 106 de 1993:

ARTÍCULO 134. CONCURSO DESIERTO. Cuando el concurso fuere declarado desierto porque ninguno de los aspirantes hubiere obtenido calificación aprobatorio o por otras causas, se procederá a realizar una nueva convocatoria o selección.



ARTÍCULO 135. IRREGULARIDADES EN LOS CONCURSOS. <Artículo derogado por el artículo 52 del Decreto 268 de 2000>.

Notas de vigencia

- El Título VI del cual hace parte este artículo fue derogado por el artículo 52 del Decreto 268 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 43.905 de 22 de febrero de 2000.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 106 de 1993:

ARTÍCULO 135. IRREGULARIDADES EN LOS CONCURSOS. En caso de declararse irregular la totalidad del concurso éste deberá repetirse entre los mismos participantes sin necesidad de nueva convocatoria. Si es parcial, el concurso podrá rehacerse a partir del momento en que se presentó la irregularidad.



ARTÍCULO 136. LISTA DE ELEGIBLES. <Artículo derogado por el artículo 52 del Decreto 268 de 2000>.

Notas de vigencia

- El Título VI del cual hace parte este artículo fue derogado por el artículo 52 del Decreto 268 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 43.905 de 22 de febrero de 2000.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 106 de 1993:

ARTÍCULO 136. LISTA DD EELEGIBLES. Con base en los resultados del concurso se procederá a elaborar una resolución por el Contralor General de la República, la que deberá contener, con los candidatos aprobados y en riguroso orden de mérito, la lista de elegibles para los empleos objeto del concurso.

Esta lista de elegibles tendrá vigencia de un (1) año y durante este lapso se deberán proveer las vacantes que se presenten en cargos para los cuales se formó la lista; con las personas que figuran en ella.

La lista de elegibles estará conformada por los diez (10) primeros puestos de los concursantes aprobados.



ARTÍCULO 137. OBLIGACIÓN DE NOMBRAR A LOS SELECCIONADOS EN ESTRICTO ORDEN DE RESULTADOS. <Artículo derogado por el artículo 52 del Decreto 268 de 2000>.

Notas de vigencia

- El Título VI del cual hace parte este artículo fue derogado por el artículo 52 del Decreto 268 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 43.905 de 22 de febrero de 2000.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 106 de 1993:

ARTÍCULO 137. OBLIGACIÓN DE NOMBRAR A LOS SELECCIONADOS EN ESTRICTO ORDEN DE RESULTADOS. En firme la calificación, se procederá al nombramiento del ganador o ganadores en estricto orden de resultado según el número de cargos.

C. PERIODO DE PRUEBA



ARTÍCULO 138. NOMBRAMIENTO EN PERÍODO DE PRUEBA. <Artículo derogado por el artículo 52 del Decreto 268 de 2000>.

Notas de vigencia

- El Título VI del cual hace parte este artículo fue derogado por el artículo 52 del Decreto 268 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 43.905 de 22 de febrero de 2000.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 106 de 1993:

ARTÍCULO 138. NOMBRAMIENTO EN PERÍODO DE PRUEBA. La persona escogida por el sistema de concurso abierto será nombrada en período de prueba lapso durante el cual serán calificados sus servicios para apreciar la eficiencia, adaptación y condiciones personales en el ejercicio de funciones propias del cargo.

El período de prueba será hasta de seis (6) meses y su duración se determinará en el acto de convocatoria al concurso y de acuerdo con la naturaleza y categoría del cargo a proveer.

El empleado en período de prueba tiene derecho a permanecer en el cargo por el término señalado en el acto de su nombramiento siempre y cuando cumpla con los deberes y obligaciones señaladas en la Constitución, las leyes, las normas y obtenga calificación satisfactoria de sus servicios para efectos de su escalafonamiento.

CAPÍTULO IV.

DEL ESCALAFONAMIENTO.



ARTÍCULO 139. DEL ESCALAFONAMIENTO. <Artículo derogado por el artículo 52 del Decreto 268 de 2000>.

Notas de vigencia

- El Título VI del cual hace parte este artículo fue derogado por el artículo 52 del Decreto 268 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 43.905 de 22 de febrero de 2000.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 106 de 1993:

ARTÍCULO 139. DEL ESCALAFONAMIENTO. El escalafonamiento es la inscripción del funcionario en carrera administrativa, que le otorga la plenitud de los derechos inherentes a ella conforme a la ley y a los reglamentos; procede cuando se haya obtenido calificación satisfactoria de servicios y no haya objeción por parte del Contralor General de la República.



ARTÍCULO 140. COMPETENCIA PARA EL ESCALAFONAMIENTO. <Artículo derogado por el artículo 52 del Decreto 268 de 2000>.

Notas de Vigencia

- El Título VI del cual hace parte este artículo fue derogado por el artículo 52 del Decreto 268 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 43.905 de 22 de febrero de 2000.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 106 de 1993:

ARTÍCULO. 140. COMPETENCIA PARA EL ESCALAFONAMIENTO. La Oficina de Administración de Carrera Administrativa es competente para inscribir en el escalafón de carrera a los empleados que tengan derecho a ello y registrar los cambios que se produzcan en el curso de la misma.

El procedimiento para inscripción en el escalafón de carrera será determinado por el Consejo Superior de Carrera Administrativa y adoptado por resolución del Contralor General de la República.

CAPÍTULO V.

DE LA PROMOCIÓN EN CARRERA ADMINISTRATIVA.



ARTÍCULO 141. PRELACIÓN PARA SER ASCENDIDOS LOS EMPLEADOS ESCALAFONADOS EN CARRERA ADMINISTRATIVA. <Artículo derogado por el artículo 52 del Decreto 268 de 2000>.

Notas de vigencia

- El Título VI del cual hace parte este artículo fue derogado por el artículo 52 del Decreto 268 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 43.905 de 22 de febrero de 2000.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 106 de 1993:

ARTÍCULO 141. PRELACIÓN PARA SER ASCENDIDOS LOS EMPLEADOS ESCALAFONADOS EN CARRERA ADMINISTRATIVA. Los empleados escalafonados en carrera administrativa gozarán de prelación frente a otros servidores públicos y a personas ajenas a la Contraloría General de la República, para ser ascendidos a los empleos vacantes de la categoría inmediatamente superior.

Los ascensos se determinarán mediante concurso tomando en consideración la antigüedad, las cualidades especiales, las calificaciones de servicio y demás condiciones que figuren en los respectivos reglamentos de carrera.



ARTÍCULO 142. DEL ASCENSO. <Artículo derogado por el artículo 52 del Decreto 268 de 2000>.

Notas de vigencia

- El Título VI del cual hace parte este artículo fue derogado por el artículo 52 del Decreto 268 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 43.905 de 22 de febrero de 2000.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 106 de 1993:

ARTÍCULO 142. DEL ASCENSO. El ascenso es procedente para promover empleos de los mismos grados ocupacionales, grados afines o complementarios o empleos del mismo nivel ocupacional.

El ejercicio de un cargo por ascenso no requiere periodo de prueba.

Los concursos para ascenso se harán anualmente y las listas de elegibles de que ellos resultaren tendrán una vigencia de un (1) año. En caso de agotarse las listas antes de éste término se hará un nuevo concurso de ascenso.

CAPÍTULO VI.

DE LA CALIFICACIÓN DE SERVICIOS.



ARTÍCULO 143. FINES. <Artículo derogado por el artículo 52 del Decreto 268 de 2000>.

Notas de vigencia

- El Título VI del cual hace parte este artículo fue derogado por el artículo 52 del Decreto 268 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 43.905 de 22 de febrero de 2000.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 106 de 1993:

ARTÍCULO 143. FINES. La calificación de los servicios de los empleados de la Contraloría General de la República tiene por fin:

1. Determinar el ingreso, permanencia o retiro del servicio y del escalafón de carrera administrativa.
2. Determinar la participación en los cursos y concursos de ascenso.
3. Promover su participación en los programas de capacitación.
4. Otorgamiento de becas y estímulos.



ARTÍCULO 144. OBLIGATORIEDAD DE SER CALIFICADO. <Artículo derogado por el artículo 52 del Decreto 268 de 2000>.

Notas de vigencia

- El Título VI del cual hace parte este artículo fue derogado por el artículo 52 del Decreto 268 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 43.905 de 22 de febrero de 2000.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 106 de 1993:

ARTÍCULO 144. OBLIGATORIEDAD DE SER CALIFICADO. Todos los empleados de la Contraloría General de la República que ocupan cargos de carrera deben ser calificados en forma periódica.



ARTÍCULO 145. CONTENIDO Y OBLIGACIÓN DE MOTIVAR LA CALIFICACIÓN.
<Artículo derogado por el artículo 52 del Decreto 268 de 2000>.

Notas de vigencia

- El Título VI del cual hace parte este artículo fue derogado por el artículo 52 del Decreto 268 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 43.905 de 22 de febrero de 2000.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 106 de 1993:

ARTÍCULO 145. CONTENIDO Y OBLIGACIÓN DE MOTIVAR LA CALIFICACIÓN. La calificación será motivada y los aspectos, formas, tipos, períodos y escalas de evaluación serán determinados mediante reglamentación aprobada por el Consejo Superior de Carrera Administrativa y adoptada por el Contralor General de la República mediante resolución.

Estos aspectos de evaluación deben contribuir al análisis de idoneidad, aptitud, capacidad y calidad que tenga el empleado en el servicio.



ARTÍCULO 146. COMPETENCIA PARA CALIFICAR. <Artículo derogado por el artículo 52 del Decreto 268 de 2000>.

Notas de vigencia

- El Título VI del cual hace parte este artículo fue derogado por el artículo 52 del Decreto 268 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 43.905 de 22 de febrero de 2000.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 106 de 1993:

ARTÍCULO 146. COMPETENCIA PARA CALIFICAR. La calificación corresponde realizarla a las siguientes autoridades:

1. Al Contralor General de la República.
2. Al Consejo Superior de Carrera Administrativa
3. Al que determine el Consejo Superior de Carrera Administrativa.
4. Al Secretario General, Secretario Administrativo, Director General, Jefe de Oficina, Director Regional, Director Seccional, Jefe de Unidad, Jefe de Unidad Regional y Jefe de Unidad Seccional, a sus correspondientes empleados.

La función entregada a los cargos especificados en el numeral 4, podrá ser delegada en los superiores inmediatos de los empleados.



ARTÍCULO 147. OBLIGATORIEDAD PARA CALIFICAR UNA VEZ AL AÑO. <Artículo derogado por el artículo 52 del Decreto 268 de 2000>.

Notas de Vigencia

- El Título VI del cual hace parte este artículo fue derogado por el artículo 52 del Decreto 268 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 43.905 de 22 de febrero de 2000.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 106 de 1993:

ARTÍCULO 147. OBLIGATORIEDAD PARA CALIFICAR UNA VEZ AL AÑO. Los empleados de la Contraloría General de la República, deben ser calificados por lo menos una (1) vez al año.

CAPÍTULO VII.

RETIRO DE LA CARRERA.



ARTÍCULO 148. DEFINICIÓN. <Artículo derogado por el artículo 52 del Decreto 268 de 2000>.

Notas de vigencia

- El Título VI del cual hace parte este artículo fue derogado por el artículo 52 del Decreto 268 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 43.905 de 22 de febrero de 2000.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 106 de 1993:

ARTÍCULO 148. DEFINICIÓN. Es la cesación definitiva de funciones por cualquiera de las causales de que se trata en el artículo [149](#) de la presente ley, implica el retiro de carrera administrativa y la pérdida de los derechos.



ARTÍCULO 149. RETIRO DEL SERVICIO. <Artículo derogado por el artículo 52 del Decreto 268 de 2000>.

Notas de vigencia

- El Título VI del cual hace parte este artículo fue derogado por el artículo 52 del Decreto 268 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 43.905 de 22 de febrero de 2000.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 106 de 1993:

ARTÍCULO 149. RETIRO DEL SERVICIO. El retiro del servicio se produce:

1. Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento.
2. Por renuncia regularmente aceptada.
3. Por posesión de un empleo de Carrera Administrativa sin que se haya seguido el procedimiento selectivo establecido para su provisión.
4. Por revocatoria del nombramiento.
5. Por retiro con derecho a pensión de jubilación o invalidez.
6. Por edad.
7. Por abandono del cargo.
8. Por destitución.
9. Por supresión del cargo que ejerce el funcionario, previa indemnización.
10. Por vencimiento del término de provisionalidad.
11. Por fraude en el proceso de escalafonamiento
12. Por muerte.

PARÁGRAFO. El retiro del servicio de un empleado de carrera administrativa que se produzca por una de las causales anteriormente citadas, se procederá conforme lo estipulado en las leyes y normas generales que rijan para la carrera administrativa de la rama ejecutiva a nivel nacional. Para su aplicación se tomarán las normas vigentes y se integrarán al proceso de carrera administrativa de la Contraloría General de la República mediante resolución expedida por el Contralor General de la República.



ARTÍCULO 150. NORMAS SOBRE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. <Artículo derogado por el artículo 52 del Decreto 268 de 2000>.

Notas de vigencia

- El Título VI del cual hace parte este artículo fue derogado por el artículo 52 del Decreto 268 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 43.905 de 22 de febrero de 2000.
- Artículo derogado por el artículo 52 del Decreto 268 de 2000 publicado en el Diario Oficial No. 43.905 de 22 de febrero de 2000.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 106 de 1993:

ARTÍCULO 150. NORMAS SOBRE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Las normas de administración de personal que regulan las siguientes materias:

1. De los Empleos: De la noción de empleo, de la creación, supresión y fusión de empleos, de la remuneración, del carácter de los empleos y de la vacancia de los empleos;
2. De la provisión de los Empleos: De las formas de provisión, de los nombramientos, de los traslados, del encargo, del ascenso, de la competencia y del procedimiento para provisión de los empleos, de la modificación, aclaración o revocatoria de la designación, de la posesión y de la iniciación del servicio;
3. De las Situaciones Administrativas: Del servicio activo, de la licencia, de las vacaciones, de la suspensión, del permiso, de la comisión, del encargo, y del servicio militar;
4. Del Retiro del Servicio: De la declaratoria de insubsistencia, de la renuncia, de la supresión del empleo, del retiro por pensión, de la destitución, del abandono del cargo, de la revocatoria;
5. Del Régimen Disciplinario: De las disposiciones generales, de los deberes, derechos, provisiones y faltas disciplinarias, de la calificación de las faltas y la graduación de las sanciones, de las sanciones disciplinarias, de la competencia para sancionar, del procedimiento disciplinario;
6. De los Estímulos; y
7. De la Capacitación, Adiestramiento y Perfeccionamiento. Las materias anteriormente citadas se desarrollarán y se procederá conforme a lo estipulado en las leyes y normas generales que rigen para la carrera administrativa de la rama ejecutiva a nivel nacional. Para su aplicación se tomarán las normas vigentes y se integrarán al sistema de administración de personal de la Contraloría General de la República, mediante resolución expedida por el Contralor General de la República.

PARÁGRAFO. Cuando el sistema de administración de personal de la rama ejecutiva del nivel nacional, determine en quién está la decisión de actuar o decidir en sus diferentes materias; para la Contraloría General de la República estará en cabeza del señor Contralor General de la República, quien podrá delegarla en alguno de los empleados del nivel directivo-asesor o ejecutivo.



ARTÍCULO 151. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias; en especial el artículo [séptimo](#) del decreto 1713 de 1960 y los Decretos-Ley números 924 de 1976 y 930 <937> de 1976.

Notas de vigencia

- Artículo corregido por el artículo 1o. del Decreto 658 de 1994 publicado en el Diario Oficial No. 41.287 de 29 de marzo de 1994, en el sentido de señalar como expresamente derogado el Decreto 937 de 1976 y no el 930 de 1976 como se hizo constar.

El Presidente del Honorable Senado de la República,

JORGE RAMÓN ELÍAS NADER.

El Secretario General del Honorable Senado de la República,

PEDRO PUMAREJO VEGA.

El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes,

FRANCISCO JOSÉ JATTIN SAFAR.

El Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes,

DIEGO VIVAS TAFUR.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.

Dada en Cartagena de Indias a los 30 días del mes

de diciembre de mil novecientos noventa y tres (1993).

CÉSAR GAVIRIA TRUJILLO.

El Viceministro Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

ULPIANO AYALA ORAMAS,

El Subdirector del Departamento Administrativo de la Función Pública, encargado del Despacho del Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

JORGE ELIECER SABAS BEDOYA



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de agosto de 2019

